

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2464 - 20 Resolución No. 2090 del 14 de octubre de 2020 "Por la cual se archiva una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **27/10/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2090 del 14 de octubre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 03-11-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **002090** DE 2020

14 OCT 2020

Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic No. 1843 de 2020, de conformidad con lo señalado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2009-380-000780-4 del veintinueve (29) de julio de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN**, con NIT 900.219.221-8, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Milán, departamento del Caquetá, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la extinta ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autoliquidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV mediante memorando interno Nro. I2018500001148 del nueve (09) de abril de 2018 solicitó a la Coordinación Administrativa y Financiera de esta entidad, información acerca del estado financiero de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** a lo que esta dio respuesta mediante memorando interno Nro. I2018900001195 del once (11) de abril de 2018, informando que esta comunidad organizada no presentó los formatos de autoliquidación ni realizó pago alguno por concepto de compensación, correspondientes a la totalidad de los bimestres de los años 2016 y 2017, respectivamente.

Que en consecuencia, mediante Resolución Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló en contra de la

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN**, los siguientes cargos:

"(...)

4. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y 22 numeral 1 de la Resolución No. 433 de 2013, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900001195 proveniente del Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, del once (11) de abril de 2018, la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN hoy ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 900.219.221-8, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó los formatos de autoliquidaciones correspondientes a los bimestres de enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y 22 numeral 1 de la Resolución No. 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución No.433 de 2013.

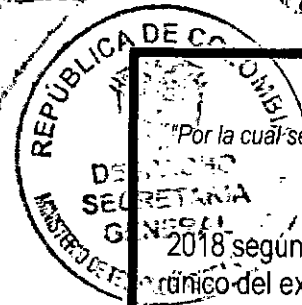
Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No.433 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900001195 proveniente del Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, del once (11) de abril de 2018, la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN hoy ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 900.219.221-8, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación de los bimestres enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y el numeral 7 del artículo 22 de Resolución No. 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016), 25, 26 y 27 de la Resolución No. 433 de 2013.

"(...)"

Que previo al agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 68 del CPACA, la Resolución Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018 fue notificada por aviso¹ mediante radicado ANTV Nro. S2018800022769 del cuatro (04) de septiembre de 2018, el cual fue entregado el diez (10) de septiembre de 2018, tal y como consta en la guía Nro. RA006492144CO de la empresa 4-72, quedando en firme el doce (12) de septiembre de

¹ Folios 29 a 34 del expediente



"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

2018 según constancia emitida por la Coordinadora Legal de la extinta ANTV, la cual reposa a folio 34 del tomo único del expediente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada, contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas; no obstante, revisados el sistema de gestión documental - SISDOC de la extinta ANTV y el expediente físico, se observa que la comunidad organizada objeto de investigación no presentó escrito de descargos en la presente actuación administrativa.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC.

Que a su vez el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que consultado a corte del once (11) de agosto de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada con NIT 900.219.221-8, se encuentran las siguientes anotaciones²:

(...)

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE ABRIL DE 2008 SUSCRITA POR JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5307 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE MAYO DE 2008, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN.

(...)

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12820 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

(...)

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR LIQUIDADOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13326 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ: INFORME FINAL DE LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.

(...)"

² Folios 54 y 55 del Expediente A-2120

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011³ CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "*incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes*".

Igualmente, se reitera que, mediante el 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**

declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el once (11) de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del veintiocho (28) de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del primero (1) de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Directiva Presidencial 03 del veintidós (22) de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el cinco (05) de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del ocho (08) de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el primero (01) de abril hasta el siete (07) de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección proferir el acto administrativo definitivo que ponga fin al procedimiento sancionatorio que se inició en contra del operador **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN**, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias referentes a las obligaciones de las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en específico, las contenidas en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013 expedida por la extinta ANTV, regulación vigente para la época de los hechos.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN**, con NIT 900.219.221-8, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución No. 2009-380-000780-4 del veintinueve (29) de julio de 2009, expedida por la CNTV.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018,

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se tienen como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 2009-380-000780-4 del veintinueve (29) de julio de 2009, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) otorgó licencia **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN**, con NIT. 900.219.221-8, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Milán, Departamento Caquetá, dentro del área de cobertura en el mencionado acto administrativo⁴.
2. Memorando I2018900001195 del once (11) de abril de 2018 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones financieras de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN**, con NIT. 900.219.221-8⁵.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente A- 2120 la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN EN LIQUIDACIÓN**, presuntamente desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

RESOLUCIÓN ANTV Nro. 433 DE 2013:

"(...)

ARTÍCULO 12. *Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.*

$$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$$

Donde:

PCM_{ij} : Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

$NTAM_{ij}$: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93

⁴ Folios 10 a 12 del expediente A-2120.

⁵ Folio 15 del expediente A-2120.



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN*

2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

Nota: *El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM_{j-1}: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1}: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por periodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Bimestres	Periodos
Primer bimestre:	Enero y febrero
Segundo bimestre:	Marzo y abril
Tercer bimestre:	Mayo y junio
Cuarto bimestre:	Julio y agosto
Quinto bimestre:	Septiembre y octubre
Sexto bimestre:	Noviembre y diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente resolución.

14 OCT 2020

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN"

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento. Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo 2 Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2 de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.

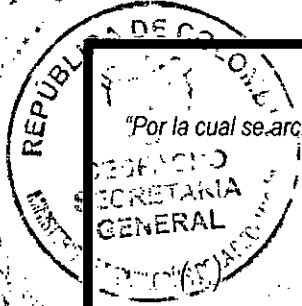
Parágrafo 3. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

(...)

ARTÍCULO 22. Obligaciones de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

- Número Total de Asociados;
- Valor de los aportes discriminados del mes;
- Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;
- Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.



"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente resolución.

(...)"

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Entra esta Dirección a analizar lo que en derecho corresponda respecto del proceso iniciado en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** y la situación jurídica actual del operador investigado.

Al respecto, conviene precisar que las consideraciones para tomar la decisión dentro del presente procedimiento administrativo se basará únicamente en el acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que el operador investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no presentó escrito de descargos, ni fue posible darle traslado para presentar alegatos de conclusión conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en razón a los motivos que se expresarán más adelante con relación a la vigencia y existencia de la comunidad organizada investigada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio inició en virtud de la expedición de la Resolución ANTV Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018, y que consultado el once (11) de agosto de 2020 el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** se encuentra que fue registrada su liquidación, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORIA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 900219221-8

ADMINISTRACION DIAN: FLORENCIA

DOMICILIO: MILAN

(...)

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR LIQUIDADOR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13326 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ: INFORME FINAL DE LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.

(...)"

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente respecto de las entidades privadas sin ánimo de lucro:

"(...)

ARTÍCULO 42°.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

(...)"

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)"

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma"(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

(...)

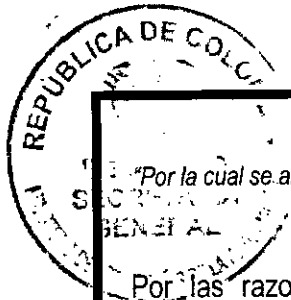
(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

(...)"

Para el caso objeto de análisis, y por cuanto esta Dirección verificó la condición con que aparece la comunidad organizada investigada previo a seguir con el desarrollo del procedimiento sancionatorio en su etapa respectiva, se tiene que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe.



"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACION COMUNITARIA DE TELEVISION PUERTO MILAN**"

Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente A-2120, toda vez que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** se encuentra disuelta y liquidada desde el mes de septiembre de 2018 y en consecuencia resultaría improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los cargos formulados en el numeral 4° de la Resolución ANTV Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILÁN** se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el **RESUELVE** del presente acto administrativo. Por las mismas razones, se aclara que no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELEVISIÓN PUERTO MILAN**, con NIT 900.219.221-8, en virtud de los cargos formulados en la Resolución ANTV Nro. 1011 del dieciséis (16) de agosto de 2018, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 OCT 2020

NICOLÁS ALMEYDA ORDZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó:	Carlos Eduardo Ruiz Galindo
Revisó:	María Cristina Garzón Rocha
Aprobó:	José Alberto Martínez Vásquez
Código Exp.:	N/A
BDI:	A-2120
Nit.	900.219.221-8